

CAPÍTULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

Artículo 1331.—La nulidad de la obligación principal, del mismo modo que se prescribe en el art. 1310, produce la de las accesorias.

ORÍGENES

Ley 56, tit. V, Partida 5.ª

COMENTARIO

Nuestra legislación, lo mismo que la de Roma, confunde los efectos de la rescisión con los de la nulidad de las obligaciones. Esta es la causa de que veamos en las leyes citada la doctrina de este artículo como aplicable á uno y otro caso, por lo cual nos remitimos á lo dicho anteriormente.

Lo que si debemos hacer notar es que en el presente capítulo sólo estudiamos de los efectos de la declaración de nulidad, sin tratar de ésta separadamente, como hace el Proyecto de Código, porque al señalar los requisitos esenciales de los contratos dejamos ya consignado cuándo y cómo los vicios de que adolecen los primeros producen la nulidad de los segundos.

Artículo 1332.—Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con sus intereses.

ORÍGENES

Leyes 1.ª y 8.ª, tit. XIX, Partida 6.ª

Leyes 1.ª y 2.ª, tit. XXV, Partida 3.ª

COMENTARIO

Siendo iguales la nulidad y la rescisión en cuanto á los efectos, en este artículo se dispone para la primera lo que para la segunda se deja ya dicho y explicado en el 1313, al que nos remitimos.

Artículo 1333.—Cuando la nulidad pro-

venga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituyere un delito ó falta común á ambos contrayentes, carecerán de toda acción entre sí para reclamar-se recíprocamente lo entregado ó el cumplimiento de lo prometido, y se procederá contra ellos, observándose, respecto á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, lo dispuesto en el Código penal, así como lo prevenido en el mismo acerca de los efectos é instrumentos del delito ó falta (1).

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes, en lo que respecta al mismo; pero el inocente podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Lo mismo se observará en cuanto á los efectos civiles, cuando la causa del contrato, aunque ilícita ó torpe, no constituye delito.

ORÍGENES

Leyes 47 á la 54, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con los títulos V, tit. XII, Digesto, y VII, lib. IV, Cód. Romano.

COMENTARIO

La doctrina de este artículo, contenida en varias leyes del tit. XIV, Partida 5.ª, es clara y de sencilla aplicación. Con uno de los muchos ejemplos citados por dichas leyes basta para entender perfectamente lo que éstas han establecido en varios casos, que pueden reducirse á uno solo.

«A sabiendas casando de 10 uno, seyendo sabidores, tambien el varon como la mujer, que avia entre ellos embargo atal, que segund derecho non podrian casar, si cada uno dellos

(1) Arts. 63 y 404 del mismo.

diese al otro alguna cosa por dote ó por arras, é se partiese el casamiento por razon que era fecho contra derecho, decimos que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro, lo que le dió por tal razon como esta, nin lo debe cobrar porque viene la torpedad de amas las partes.» (Ley 51.)

«Sabiendo alguna mujer que non podria casar con algun ome, con quien oviese pleito de casamiento, porque fuese su pariente... ó por otra razon semejante destas, que fuese atal, que segun derecho non pudiesse con él casar; é non seyendo el sabidor, que avia entrellos algun embargo, casasse con ella, si le diese alguna cosa por dote, maguer el casamiento se partiese por esta razon, non podria ella demandar aquello que le oviese dado por dote, nin seria el tenuto de gelo tornar; porque face ella muy grand torpedad.» (Ley 50.)

Lo mismo disponen las demas leyes cuando la torpedad proviene por razon de miedo, des-

honestidad, por encubrir un delito, etc.: la ley castiga al culpable, y cuando ambas partes contratantes lo fueren, les niega el derecho de reclamar entre sí lo entregado y el cumplimiento de lo prometido mediante causa ilícita.

Si ésta constituyere delito, caen en comiso las dádivas y cuanto hubiere sido objeto del contrato, segun dispone el Código penal en los artículos referentes á los instrumentos y efectos empleados en la comision del delito ó falta.

Quando uno de los contratantes fuere sólo culpable, el inocente puede reclamarle lo entregado, sin tener obligación de cumplir tambien lo prometido.

Para los efectos de las leyes civiles, lo mismo es que la causa ilícita constituya ó no delito, siempre estará obligado el culpable á entregar lo que recibió sin poder reclamar el cumplimiento de lo que se le prometió; y si fueren ambos contratantes los culpables, á uno y otro es aplicable esta doctrina.

CAPÍTULO VII

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1334.—Se entiende por prueba la averiguacion que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

La prueba incumbe al demandante cuando el demandado niega los hechos.

El demandado sólo debe probar las excepciones que alegue.

ORÍGENES

Leyes 1.ª y 2.ª, tit. XIV, Partida 3.ª

Ley 2.ª, tit. VIII, lib. II, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta en su segunda parte, en cuanto al fondo, con: Arts. 1315, Cód. Francia.—1902 Holanda.—1312 Italia.—972 Vaud.—1067 Neuchâtel.—2229 Luisiana.—1353 Bolivia.—1408

Cerdeña.—Leyes 1.ª, tit. XIX, lib. IV, Código Romano. 1.ª, 2.ª, 9.ª y 19, tit. III, lib. XIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 18 Noviembre 1867.

Sent. 17 Junio 1871.

«La prueba no incumbe al que niega sinó al que afirma un hecho ó tacha de vicioso un documento (Sent. 22 Enero 1849, 1.º Febrero 1862, 2 Julio 1868).

Si bien las leyes 119, tit. XVIII, y 32, título XVI, Partida 3.ª, 1.ª, tit. VIII, lib. II, Fuero Real y 1.ª, tit. XI, Partida 4.ª, establecen el valor de algunas probanzas, no excluyen el que á otras se atribuye (Sent. 19 Octubre 1853).

«La prueba incumbe siempre al demandante y no al demandado, segun la ley 1.ª, tit. XIV,

Partida 3.^a, Sent. 28 Junio 1858, 12 Diciembre 1859, 14 Junio 1869, 14 Marzo y 30 Abril 1870.

Esta ley establece que corresponde la prueba al demandante, cuando la otra parte le negare la demanda, y que si no la diese, se debe dar por quitto al demandado de la cosa que no fué probada contra él (Sents. 21 Noviembre 1859, 17 Junio 1864, 13 Marzo 1866, 19 Noviembre 1866, 9 Abril 1870, 21 y 23 Febrero 1871 y 25 Setiembre 1875).

Aunque el demandante deba probar su acción, incumbe también al demandado probar sus excepciones (Sent. 16 Diciembre 1859, 28 Junio 1860, 8 Junio 1866, 21 Noviembre 1874, 18 Noviembre 1876).

Para que tenga aplicación la doctrina legal de que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquél que lo confiesa con circunstancias que lo destruyen ó modifican, tiene asimismo obligación de justificarlas, es indispensable que la confesion recaiga sobre el hecho fundamental origen de la obligación que se quiere hacer valer (Sents. 28 Diciembre 1860 y 8 Mayo 1873).

La ley 2.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, por la cual se establece que la parte que niega no está en general obligada á probar su negativa, es inaplicable al caso en que el hecho sobre que recae no aprovecha al objeto del que le niega (Sent. 7 Enero 1861).

Por regla general no corresponde á la parte demandada probar lo que niega, si no fuere en causas señaladas, segun dispone la ley 2.^a, título XIV, Partida 3.^a (Sent. 20 Enero 1863).

Cuando se ha practicado prueba por ambas partes litigantes, no puede decirse que por no haber probado su acción el demandante, debió absolverse al demandado, ni invocarse como infringida la ley 1.^a, tit. XIV, Partida 3.^a (Sentencias 28 Abril 1863, 1.^o Octubre 1870, 5 y 17 Junio y 5 Enero 1871, 4 Julio 1873, 1.^o y 8 Julio y 14 Noviembre 1874, 14 Abril y 24 Diciembre 1875, 14 Octubre 1876, 14 Marzo 1877).

Si la Sala sentenciadora tiene por suficientemente probada una demanda contra cuya apreciación no procede legalmente el recurso de casación, no tiene aplicación la ley 1.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, que declara á quién incumbe la prueba y que debe ser absuelto el demandado cuando no se justifica la demanda (Sents. 9 Mayo 1863, 21 Junio 1864, 24 Marzo 1865, 29 Abril 1865, 30 Junio 1865, 28 Setiembre 1865, 18 Febrero 1870, 12 Febrero 1874, 7 Junio y 2 Noviembre 1875 y 22 Febrero 1876).

Si ambas partes litigantes articulan y hacen prueba, no puede decirse despues que la sentencia ha infringido la doctrina de que *no probando el actor, debe ser condenado el demandado* (Sent. 30 Enero 1864, 4 Enero 1866, 1.^o Julio 1870, 20 Abril 1871, 11 Julio 1873).

Si bien la ley 1.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, establece *E naturalmente pertenece la prueba al demandador, cuando la otra parte negase la demanda, ó la cosa ó el fecho, sobre la pregunta que le hace*, esta disposición debe ponerse en armonía y conciliarse con la siguiente ley del mismo Código, que designa los casos en que el demandado excepcionando tiene que probar lo que afirma (Sents. 17 Mayo 1864, 12 Junio 1865, 12 Diciembre 1865, 14 Abril 1877, Sent. 13 Junio 1864, 3 Julio 1872, y 10 Diciembre 1877).

Es innecesaria la prueba sobre un hecho que tanto el actor como el demandado reconocen por cierto, admitiéndolo en sus respectivas alegaciones y defensas como fundamento de las mismas, porque la prueba, segun expresa la ley, ha de ser *averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa* (Sents. 30 Junio 1865 y 26 Marzo 1872).

La relacion jurada de un litigante no constituye un medio legal de prueba (Sent. 7 Marzo 1867).

Aun suponiendo que una prueba sea mal apreciada, no puede considerarse infringida la ley 1.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, porque en ella no se consignan reglas para hacer dichas apreciaciones (Sent. 23 Mayo 1867).

Habiéndose practicado prueba por el demandante, es inoportuno invocar el principio de que cuando el actor no prueba su demanda, debe ser absuelto el demandado (Sents. 3 Junio y 7 Octubre 1867, 29 Abril 1868, 7 Noviembre 1870, 10 Febrero 1875 y 12 Noviembre 1878).

La ley 1.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, se limita á definir qué cosa es prueba, y á quién incumbe hacerla (Sent. 19 Junio 1867).

La obligación de probar que en las leyes de Partida se impone al demandante, se limita á los hechos sobre que ocurra duda ó que sean negados por el demandado (Sents. 31 Enero 1868 y 5 Junio 1872).

Al apreciar la Sala, en vista de la prueba practicada, que el demandante no ha probado su demanda, tal sentencia no puede infringir las leyes 1.^a y 2.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, que determinan á quién incumbe la prueba (Sents. 21 Diciembre 1868, 21 Febrero 1871, 8 Febrero 1873,

22 Febrero 1876, 19 Febrero 1876, 13 Julio 1876).

Cuando la Sala sentenciadora aprecia en conjunto el valor de todas las pruebas suministradas en el pleito, no se infringen las leyes de Partida referentes á la prueba (Sents. 28 Octubre 1871, 2 Noviembre 1871, 4 Diciembre 1873, 12 Mayo 1875, 21 Enero 1878).

Habiendo estimado la Sala, en virtud de las pruebas practicadas, que el actor ha justificado la procedencia de su acción, carece de oportunidad la cita como infringidas de la doctrina legal que establece que al actor le es necesario probar las conclusiones de su demanda, y del principio legal segun el que hay que absolver al demandado si el actor no prueba su demanda (Sents. 7 Marzo 1874, 23 Febrero 1877 y 5 Junio 1877).

Es inoportuna la cita como infringida de la doctrina legal en virtud de la cual se establece que cuando la cuestion es de hecho, la resolución debe basarse en el resultado de la prueba, y que si el demandado ha probado sus excepciones, *procede la absolucion de la instancia*, si la Sala sentenciadora, fundándose en ella, condena al demandado por no haber justificado sus excepciones, atendido el resultado de las pruebas (Sent. 27 Marzo 1874).

Para que proceda el recurso de casación no basta suponer genéricamente infringidas las leyes 1.^a y 2.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, sobre la prueba, sino que es indispensable expresar la causa de la infracción, concretándola al pleito, porque sólo así puede conocerse si hay ó no quebrantamiento de ley (Sents. 23 Junio 1873, 21 Noviembre 1876).

Si bien es cierto que el demandado está obligado á probar los hechos en que se funda su defensa, esto se entiende cuando son afirmativos que puedan justificarse; lo cual no sucede cuando no sólo niega la deuda, sino el título en virtud del cual el demandante se la reclama, por lo que á éste incumbe la prueba de su demanda (Sent. 30 Enero 1875).

La ley 2.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, preventiva de que nadie está obligado á probar lo que niega, sino en los casos de excepcion que señala la misma ley, no se infringe cuando el demandante á quien incumbia la prueba de su acción no lo ha verificado, segun apreciación del Tribunal sentenciador (Sent. 3 Febrero 1875).

Habiéndose practicado en un juicio por las partes prueba que se compone de documentos, peritos y testigos, y que la Sala sentenciadora,

usando de las facultades que la competen, apreció en conjunto, no es permitido descomponerla al propósito de alegar infracciones en relación al valor que pueda darse aisladamente á uno de sus elementos, rompiendo la cohesión y la fuerza que mutuamente se prestan, sino que es necesario, para que el recurso prospere en estos casos, demostrar que la Sala sentenciadora, al apreciar en conjunto esas pruebas, infringe ley ó doctrina legal (Sent. 14 Marzo 1876).

El que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, debe probar la verdad de su afirmación (Sentencia 18 Abril 1877).

Las leyes 1.^a, 2.^a y 4.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, que declaran qué cosa es prueba y á quién incumbe darla, y la regla de derecho de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, son inaplicables y no han podido ser infringidas, si se citan en el supuesto de no haberse probado lo que la sentencia aprecia como tal (Sent. 21 Mayo 1878).

Además de examinar las leyes, las condiciones de los contratos y los modos de extinguirse, determinan el modo de probarlos en juicio para hacer efectivo su cumplimiento. Esto es, pues, lo que ahora nos corresponde estudiar en el presente capítulo, para lo cual lo primero que debemos hacer, conforme á las leyes, es ver qué se entiende por prueba y á quién incumbe aducirla.

Averiguamiento que se hace en juicio, en razon de alguna cosa que es dudosa, entienden las Partidas por prueba; no necesita probarse lo que no ofrece duda.

De las divisiones que los comentaristas hacen de la prueba en plena y semi-plena, legal, moral y mixta no nos ocupamos, porque su estudio nos alejaría del que prácticamente debemos hacer, ateniéndonos solamente al derecho positivo.

La prueba, dice la ley 1.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, que incumbe al demandante cuando la otra parte negare la demanda, que el demandado no tiene obligación de probar lo que niega, *porque non lo podria facer bien, assi como la cosa que non se puede mostrar, nin probar segund natura*, y que éste debe ser absuelto si no probare aquél su pretension.

Mas dice luego la ley que si bien el demandado no puede probar lo que niega, hay casos señalados en las siguientes leyes en que tiene